



Resolución Viceministerial

Nro. 012-2014-VMPCIC-MC

Lima, **12 FEB. 2014**

VISTOS, los expedientes N° 38374-2012, 000357-2012, 000158-2012, y 10565-2012, en atención del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2013-DGFC-VMPCIC/MC, interpuesto por la empresa Grupo Smyr E.I.R.L, representada por Yessenia Gil Infantes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 006-2013-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero del 2013, la Dirección General de Fiscalización y Control, en la actualidad Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, sancionó a la empresa Grupo Smyr E.I.R.L con multa ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT), al haber dañado negligentemente y de forma muy grave el inmueble ubicado en jirón La Mar N°227, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, inmueble declarado Monumento de Tercer Orden mediante Resolución Directoral Nacional N°857/INC de fecha 23 de agosto de 2001, publicada el 13 de setiembre de 2001;

Que, con fecha 14 de marzo de 2013, la recurrente interpone recurso de reconsideración y solicita la nulidad de la resolución referida precedentemente, fundándose en que para la imposición de la multa no se ha tomado en cuenta que la empresa desconocía que el inmueble era patrimonio cultural y que no fue informada al respecto por parte de la Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz, entidad que inclusive expidió la licencia de demolición que no ha sido valorada ni tampoco impugnada; adicionalmente, señala que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la referida municipalidad no se hace referencia al trámite previo ante el Ministerio de Cultura, lo cual ha sido corroborado por la Defensoría del Pueblo; igualmente, manifiesta la recurrente que no hubiera invertido todos sus ahorros en adquirir el inmueble si hubiera conocido que formaba parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, señala también la recurrente que el anterior propietario del predio nunca fue notificado respecto al valor monumental de dicho bien; que la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no se encuentra inscrita en los Registros Públicos; y que la Dirección Regional de Cultura de Ancash, en la actualidad Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, informó que no había antecedentes respecto del predio, salvo la copia simple de la resolución que lo declara Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, manifiesta la recurrente que en el presente caso se ha incurrido en nulidad al no observarse el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento, y que no existe precisión ni certeza fáctica en los fundamentos del acto administrativo, no cumpliéndose lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 27444;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), contempla las causales de nulidad de pleno derecho que afectan la validez de los actos administrativos; asimismo, en el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG dispone que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*, y en su numeral 11.2 del citado artículo se indica que *“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*;

Que, el artículo 209 de la LPAG, prescribe que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en el presente caso, la recurrente califica su recurso como reconsideración pero pide que se declare la nulidad del acto impugnado, razón por la cual, dada la naturaleza del petitorio (nulidad) y la competencia para resolverlo, corresponde tramitar el recurso como apelación, en observancia del artículo 213 de la LPAG; habiéndose verificado que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 211 de la citada Ley;

Que, de la revisión de la resolución impugnada por parte de la entonces Dirección de Fiscalización y Control, se aprecia que dicho órgano sí tuvo en cuenta los hechos que la recurrente alega, especialmente el otorgamiento de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, la falta de inscripción registral de la Declaración de Patrimonio Cultural en la partida del inmueble demolido, y la existencia de licencia de demolición otorgada por la Municipalidad Provincial de Huaylas; y justamente estos hechos fueron considerados atenuantes de responsabilidad para la imposición de la sanción, ya que de no tenerse presente el importe de la multa habría sido sustancialmente mayor y onerosa, considerando objetivamente el daño producido a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, es preciso señalar que la sanción impuesta tiene por fundamento principal la actuación negligente de la empresa sancionada al no solicitar al Ministerio de Cultura la autorización respectiva en forma previa al procedimiento de licencia de demolición realizado ante la Municipalidad Provincial de Huaylas, incumpliendo de esta forma el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; igualmente, la resolución de sanción considera que la recurrente no puede invocar el desconocimiento de la Resolución Directoral Nacional N°857/INC, de fecha 23 de agosto de 2001, que declaró monumento al inmueble demolido, por cuanto dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 13 de setiembre de 2001, entendiéndose que es de conocimiento y de obligatorio cumplimiento de toda persona natural o jurídica desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 14 de setiembre del mismo año, conforme lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú;



Resolución Viceministerial

Que, con relación al extremo referido en el considerando precedente, la Resolución Directoral Nacional N° 857/INC, que declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a diversos inmuebles ubicados en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, entre los que se encuentra el inmueble demolido, constituye una disposición normativa de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos desde el día siguiente de su publicación; en tal sentido, teniendo en cuenta el principio constitucional de publicidad, vinculado a su vez al de seguridad jurídica, no puede haber excepciones al cumplimiento de la norma si es que los destinatarios de ella, incluida la empresa recurrente, han tenido una efectiva oportunidad de conocerla a través de la publicación en el diario oficial;

Que, en este orden de ideas, los argumentos de nulidad sobre la falta de valoración de la declaración jurada suscrita por el anterior propietario, en la que señala que nunca fue notificado de procedimiento ni de resolución alguna sobre Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, al igual que la falta de valoración de la Carta N° 001-2012-D-DRC-ANC/MC de la Dirección Regional de Cultura-Ancash, en la que se comunica a la recurrente sobre la inexistencia de antecedentes del inmueble que se ubicaba en el Jirón La Mar N° 227 del distrito de Caraz, no enervan los efectos normativos de la Resolución Directoral Nacional N° 857/INC ni el fundamento sobre el principio de publicidad que motiva el acto impugnado;

Que, con relación a la Autorización de Demolición N° 072-2011-GDUR-MPH-CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2011, expedida por la Municipalidad Provincial de Huaylas, debe considerarse que dicha licencia es nula por expresa disposición del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse expedido sin obtenerse previamente la autorización del Ministerio de Cultura; y ante ello, aun cuando la autoridad competente no haya declarado su nulidad, la referida licencia no puede ser vinculante para el órgano sancionador ni puede valorarse como medio probatorio para liberar de responsabilidad a la recurrente;

Que, de la revisión de los actuados no se advierte que haya contravención a los principios de legalidad y del debido procedimiento; por el contrario, la Resolución Directoral N° 006-2013-DGFC-VMPCIC/MC ahonda en referencias a los fundamentos del descargo y medios probatorios presentados por la recurrente, así como al cumplimiento de las exigencias procedimentales; no existiendo omisiones en cuanto a motivación, objeto o contenido que pudieran acarrear la nulidad del acto administrativo conforme establece el artículo 10 de la LPAG;

Que, en cuanto a la los demás argumentos vertidos por la recurrente, éstos no desvirtúan los cargos imputados ni los fundamentos contenidos en la resolución apelada, correspondiendo por tanto confirmar el acto impugnado y desestimar el recurso interpuesto;

Por las consideraciones que anteceden, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 038-2014-OGAJ-SG/MC; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de

Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

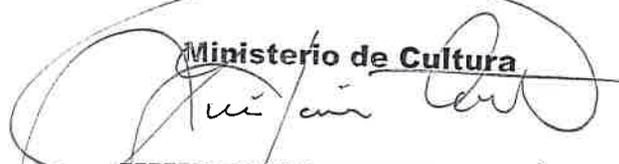
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Smyr E.I.R.L, contra la Resolución Directoral N° 006-2013-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2013.



Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 27444.

Artículo 3°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, se remitan los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales